



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

BUENOS AIRES, 10 de noviembre de 2016

VISTO las Resoluciones de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN N° 973, de fecha 15 de diciembre de 1997, y N° 959, de fecha 5 de octubre de 1992; las Actas N° 14, de fecha 24 de marzo de 2004, N° 15, de fecha 1° de abril del 2004, N° 29 de fecha 7 de julio de 2005, y N° 10 de fecha 21 de abril de 2016, todas del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 21, de fecha 18 de diciembre de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que las mayores abundancias del calamar (*Illex argentinus*) se encuentran sobre la plataforma continental y el talud continental de la República Argentina, en los que se identifican CUATRO (4) subpoblaciones asociadas a diferentes ecosistemas: Subpoblación Desovante de Verano (SDV), Subpoblación Sudpatagónica (SSP), Subpoblación Bonaerense-norpatagónica (SBNP) y Subpoblación Desovante de Primavera (SDP).

Que todas ellas tienen sus áreas de distribución y sus movimientos migratorios restringidos a esta zona, y las principales concentraciones de adultos se encuentran entre el verano y el invierno, en tanto que durante la primavera predominan los individuos juveniles.

Que en función de lo expuesto, la Resolución N° 973 de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, de fecha 15 de diciembre de 1997, estableció las temporadas y zonas habilitadas a la pesca de calamar (*Illex argentinus*) dentro y fuera de la Zona Económica Exclusiva Argentina (ZEEA).



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

Que con el mismo fundamento, la COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO, dictó la Resolución N° 5, de fecha 29 de agosto de 1997, estableciendo un régimen de capturas de calamar en la Zona Común de Pesca (ZCP).

Que la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN N° 959, de fecha 5 de octubre de 1992, limitó la pesca objetivo de calamar (*Illex argentinus*) a los buques poteros.

Que el Acta del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 29, de fecha 7 de julio de 2005, estableció un límite del VEINTE POR CIENTO (20%) de la especie como captura incidental para el resto de los buques que capturan calamar (buques arrastreros).

Que el INIDEP ha remitido el Informe de Asesoramiento y Transferencia N° 69 de fecha 26 de julio de 2016: "*Distribución, estructura poblacional y patrones migratorios del calamar (Illex argentinus, OMMASTREPHIDAE)*" en el que se presenta una actualización de los conocimientos existentes sobre la distribución y estructura poblacional de esta especie.

Que la conformación de comisiones de seguimiento de las diferentes pesquerías, creadas en el marco de los planes y medidas de manejo establecidos para cada una de ellas, ha permitido trabajar de manera eficiente en la administración de los recursos y ha demostrado ser una herramienta eficaz y beneficiosa para mantener un contacto fluido con todos los actores pesqueros que participan en cada pesquería.

Que por las Actas del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 14, de fecha 24 de marzo de 2004, N° 15, de fecha 1° de abril del 2004, se decidió la conformación de la Comisión para el seguimiento de la pesquería de calamar (*Illex argentinus*).

Que la Resolución N° 21 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 18 de diciembre de 2014 estableció que las comisiones de seguimiento de las diferentes pesquerías deben reunirse con una periodicidad mínima de DOS (2) veces por año.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

Que resulta conveniente efectuar un ordenamiento de las normas sobre medidas de manejo de la especie calamar (*Illex argentinus*) vigentes a fin de sistematizarlas en un solo texto normativo.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO es competente para el dictado de la presente de conformidad con el artículo 9°, incisos a) b) y f) de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- La captura de calamar (*Illex argentinus*) como especie objetivo solamente podrá llevarse a cabo mediante la utilización del sistema de poteras o *jiggers*.

ARTÍCULO 2°.- Establécese un límite máximo de captura incidental de calamar (*Illex argentinus*), por parte de buques arrastreros, en el VEINTE POR CIENTO (20%) del total de las capturas por marea.

ARTÍCULO 3°.- Los buques autorizados a la captura de calamar (*Illex argentinus*), con permiso de pesca nacional, podrán realizar sus operaciones de pesca al sur del paralelo 44° de latitud Sur:

- a) dentro de la Zona Económica Exclusiva Argentina (ZEEA): desde el día 1° de febrero de cada año, hasta el día 30 de junio del mismo período anual, inclusive, salvo que por razones de conservación se disponga el cierre anticipado de la temporada de pesca;
- b) al este del límite de la ZEEA establecida por la Ley N° 23.968: desde el día 15 de diciembre de cada año y hasta el día 31 de agosto del año siguiente, inclusive.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ARTÍCULO 4°.- Los buques autorizados a la captura de calamar (*Illex argentinus*), con permiso de pesca nacional, podrán realizar sus operaciones de pesca al norte del paralelo 44° de latitud Sur desde el día 1° de mayo de cada año, hasta el día 31 de agosto del mismo período anual, inclusive, salvo que por razones de conservación se disponga el cierre anticipado de la temporada de pesca.

ARTÍCULO 5°.- Los buques autorizados a la captura de calamar (*Illex argentinus*), con permiso de pesca nacional, podrán realizar sus operaciones de pesca, dentro de la Zona Común de Pesca Argentino Uruguayo (ZCPAU), conforme la normativa de la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo (CTMFM).

ARTÍCULO 6°.- Las infracciones a las disposiciones de la presente resolución serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto por la Ley N° 24.922, siendo consideradas como falta grave.

ARTÍCULO 7°.- Créase la Comisión para el Seguimiento de la Pesquería de Calamar (*Illex argentinus*), conformada por UN (1) representante de la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.922, UN (1) representante del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, UN (1) representante de cada una de las cámaras que nuclean a las empresas que cuentan con embarcaciones autorizadas a la captura de esta especie, y DOS (2) representantes de los armadores de los buques poteros independientes. La Comisión tendrá carácter de cuerpo asesor y se reunirá, al menos, DOS (2) veces por año.

ARTÍCULO 8°.- Instrúyese a la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.922 para que derogue las Resoluciones de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN N° 973, de fecha 15 de diciembre de 1997, y N° 959, de fecha 5 de octubre de 1992.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ARTÍCULO 9°.-La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN CFP N° 14/2016